



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210028800
DEMANDANTE MIREYA DEL SOCORRO VILLA ALCALÁ
DEMANDADO JOSÉ ALBERTO GARCÍA DAZA
CLÍNICA ATENAS LTDA IPS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la señora MIREYA DEL SOCORRO VILLA ALCALÁ contra el señor JOSÉ ALBERTO GARCÍA DAZA y la sociedad CLÍNICA ATENAS LTDA IPS, recibida electrónicamente el 13 de mayo de los corrientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210028800
DEMANDANTE MIREYA DEL SOCORRO VILLA ALCALÁ
DEMANDADO JOSÉ ALBERTO GARCÍA DAZA
CLÍNICA ATENAS LTDA IPS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la señora MIREYA DEL SOCORRO VILLA ALCALÁ, a través de apoderado judicial, doctor JORGE LUIS ACUÑA ARIAS, presenta proceso Ejecutivo contra el señor JOSÉ ALBERTO GARCÍA DAZA y la sociedad CLÍNICA ATENAS LTDA IPS, donde la pretensión estriba en la suma de seis millones setecientos noventa y siete mil cien de pesos (\$6.797.100), derivado del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a abril de 2021 del contrato de arrendamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-434347, ubicado en la carrera 56 No. 96-52 Edificio Mandarín Apartamento 801, celebrado el 15 de febrero de 2017. (fls. 7 - 12 01Demanda).

Así las cosas, revisado el expediente digital allegado, se tiene que el libelo fue inicialmente conocido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, el cual declaró *"la incompetencia para conocer del asunto dada la mínima cuantía que relumbra la demanda"* y en consecuencia ordenó remitir el expediente *"a la Oficina Judicial de esta ciudad para que surta el reparto al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno"*.

Por lo tanto, no puede esta falladora pronunciarse al respecto y por el contrario debe ordenar que se remita nuevamente la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para surtir el reparto señalado por el juzgado citado.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

Ordenar la remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin dar cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d72087141c3a6e484c24aa4556215535620b332329b8a954794895f05d604f4
5

Documento generado en 21/05/2021 04:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>